



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



### Resolución Gerencial General Regional

Nº 035 -2026-GORE APURIMAC/GG.

Abancay; 19 FEB. 2026

#### VISTOS:

El Expediente Judicial N° 00588-2024-0-0301-JR-LA-02, Opinión Legal N° 079-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ de fecha 16 de febrero de 2026 y demás documentos que se anexan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de derecho constitucional respectivas;

Que, mediante Sentencia – Resolución N° 08, emitida el 10 de septiembre del 2024, por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac en el Expediente Judicial N° 00588-2024-0-0301-JR-LA-02, sobre reconocimiento del derecho tutelado, siendo el demandante Rómulo Quinto Tello y el demandado el Gobierno Regional de Apurímac, se declaró: 1. La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 068-2024-GR-APURIMAC/GG de fecha 14 de marzo del 2024 (en el extremo precisado en la parte considerativa); 2. Se ordenó que el Gobierno Regional de Apurímac emita acto administrativo reconociendo a favor del demandante las siguientes bonificaciones y beneficios: a) El reintegro de devengados de la remuneración básica, en base al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de septiembre del año 2001 en adelante, solo en los periodos que no ha percibido, debiéndose abonar los intereses legales y descontándose lo abonado por este concepto, previa liquidación administrativa; b) El pago del reajuste de la bonificación vacacional de acuerdo al primer párrafo del artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, debiéndose abonar una remuneración básica de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001 desde la vigencia del referido decreto, esto es, desde el 01 de septiembre del año 2001 en adelante, debiéndose abonar los intereses legales y descontándose lo abonado por este concepto, previa liquidación administrativa; c) El pago de los intereses legales devengados desde el día siguiente de la omisión al pago de las bonificaciones señaladas en el presente numeral, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Pretensiones a ser pagadas dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Se declaró infundada la demanda respecto a la pretensión del pago del reajuste de la remuneración principal, conformada por la remuneración personal y remuneración reunificada y bonificaciones, desde el 01 de septiembre del 2001, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con el pago de devengados y/o reintegros de forma continua desde esta fecha hacia adelante; asimismo, se declaró infundada la demanda respecto a la pretensión del reajuste de la bonificación personal reconocido en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 e improcedente la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución N° 199-2023-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HHYE de fecha 13 de octubre del 2023 (...);

Que, mediante Resolución N° 12 (sentencia de vista) de fecha 24 de marzo de 2025, la Sala Civil – Sede Central de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la Sentencia N° 08 en todos sus extremos, al considerar que la decisión cumple con los estándares de debida motivación y se ajusta a la normativa aplicable, por la cual falla declarando fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Rómulo Quinto Tello





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres."  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: 1. Declaró la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 068-2024-GR-APURIMAC/GG de fecha 14 de marzo del 2024 (en el extremo precisado en la parte considerativa); 2. Ordenó que el Gobierno Regional de Apurímac emita acto administrativo reconociendo a favor del demandante las siguientes bonificaciones y beneficios: a) El reintegro de devengados de la remuneración básica, en base al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de septiembre del año 2001 en adelante, solo en los periodos que no ha percibido, debiéndose abonar los intereses legales y descontándose lo abonado por este concepto, previa liquidación administrativa; b) El pago del reajuste de la bonificación vacacional de acuerdo al primer párrafo del artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, debiéndose abonar una remuneración básica de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde la vigencia del referido decreto, esto es, desde el 01 de septiembre del año 2001 en adelante, debiéndose abonar los intereses legales y descontándose lo abonado por este concepto, previa liquidación administrativa; c) El pago de los intereses legales devengados desde el día siguiente de la omisión al pago de las bonificaciones señaladas en el presente numeral, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Asimismo, se aclaró el extremo de la sentencia que se confirma respecto al literal a) El reintegro de devengados de la remuneración básica en base al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando que, aunque señala que el pago debe ser efectuado del 01 de septiembre en adelante, lo correcto es que le corresponde al demandante únicamente la bonificación del mes de septiembre del año 2001 y no en adelante; por otro lado, en mérito de la constancia de vista de la causa que antecede, la presente queda refrendada por los magistrados que suscriben en su condición de presidente e integrantes del colegiado de la Sala Civil de Abancay (...);

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y, el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe, que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en atención a la Resolución Judicial N° 14 de fecha 20 de enero del 2026, mediante el cual el Poder Judicial requiere el cumplimiento de la sentencia, por el cual corresponde en sede administrativa, adoptar las acciones necesarias para la ejecución del mandato judicial lo que comprende la emisión del acto administrativo correspondiente, la elaboración de la liquidación de los conceptos reconocidos a favor del demandante y la tramitación de las acciones administrativas y presupuestales que permitan efectuar el pago conforme a ley;

Que, conforme Opinión Legal N° 079-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 16 de febrero de 2026, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica opina que se debe emitir el acto resolutivo correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución N° 14 de fecha 20 de enero del 2026, recaída en el Expediente N.º 00588-2024-0-0301-JR-LA-02;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres-  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



035

puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, conforme a lo antes expuesto y en aplicación del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por lo que, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay, mediante Resolución N° 14 de fecha 20 de enero de 2026; recaída en el Expediente Judicial N° 00588-2024-0-0301-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Gerencial General Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Apurímac;

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; así como las atribuciones otorgadas mediante el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional de Apurímac y la resolución de designación del titular de la Gerencia General Regional.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER**, por mandato judicial, contenido en la Resolución N° 08 de fecha 10 de setiembre del 2024 (sentencia), y, la Resolución N° 12 de fecha de fecha 24 de marzo del 2025 (sentencia de vista), la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial General Regional N° 068-2024-GR-APURIMAC/GG de fecha 14 de marzo del 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER**, por disposición de mandato judicial, a favor de **RÓMULO QUINTO TELLO**, los siguientes bonificaciones y beneficios: **a)** El reintegro de devengados de la remuneración básica, en base al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ello desde el 01 de setiembre del año 2001 en adelante, solo en los periodos que no ha percibido, debiéndose abonar los intereses legales descontándose lo abonado por este concepto, previa liquidación administrativa. **b)** El pago del reajuste de la bonificación vacacional de acuerdo al primer párrafo del artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, debiéndose abonar una remuneración básica de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, ello desde la vigencia del referido decreto, esto es, desde el 01 de setiembre del año 2001 en adelante, debiéndose abonar los intereses legales; descontándose lo abonado por este concepto, previa liquidación administrativa. **c)** El pago de los intereses legales devengados desde el día siguiente de la omisión al pago de las bonificaciones señaladas en el presente numeral. **ACLARAR** el extremo respecto al literal **a)** El reintegro de devengados de la remuneración básica, en base al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que señala que el pago debe ser efectuado del 01 de setiembre en adelante; siendo lo correcto, le corresponde al demandante únicamente la bonificación del mes de setiembre del año 2001, y no en adelante.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, la liquidación administrativa, conforme al artículo segundo de la presente resolución, y, emita los actos administrativos correspondientes, en cumplimiento del mandato judicial, asumiendo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera derivarse de su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Procuraduría Pública Regional, ponga en conocimiento la presente Resolución al Poder Judicial.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR**, al señor Rómulo Quinto Tello, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la Gerencia General Regional; conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades de Organización pertinentes del Gobierno Regional Apurímac.

**ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICACIÓN**, disponer la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

C.c.  
Archivo  
AHZB/DRAJ

